TRATADO

DE

DELITOS Y PENAS.

—oo—

PARTE 1ª.

DE LOS DELITOS.

DEFINICION.

Y SU PRINCIPAL DESARROLLO.

Delito es la infraccion voluntaria de una lei (1). De esta definicion se deduce que dos cosas se requieren para que haya un delito: voluntad de quebrantar la lei é infraccion efectiva de ella.

VOLUNTAD DE QUEBRANTAR LA LEI.

Por falta de voluntad no son capaces de delito los siguientes:

1º Los locos. Sin embargo su superior doméstico está obligado á dar la fianza de custodia y en caso de no darla ó no cumplir con ella, ò no tener el loco superior doméstico, la autoridad políca está obligada á guardarlo en un hospital.

2º Los ebrios. Pero es necesario que la embriaguez sea rara vez y no por hábito, impensada y no deliberada, porque de lo con-

(1) Definì el delito considerándolo filosóficamente. Dicha definicion es respectivamente la misma que dá sabiamente S. Agustin: "Hecho, dicho ó deseo contra la lei de Dios" El Santo no dijo "contra la lei *penal* de Dios" porque sabia mui bien que toda lei para ser tal debe tener sancion y en consecuencia que, toda lei es penal. Sin embargo, atendiendo al estado de imperfeccion en que se halla todavia nuestro Derecho civil, para que la definicion comprenda à *solo el definido*, es necesario añadir à la palabra *lei* la palaba *penal*. Nota del autor en 1872

trario el ebrio debe ser castigado mas ó menos en atencion à las circunstancias, segun diremos extensamente al tratar de la embriaguez.

3º Los infantes y próximos á la infancia. Todo hombre menor de diez años y medio y toda mujer menor de nueve y medio que cometiere alguna accion calificada como delito en el texto de la lei, no son responsables en manera alguna. Todo hombre y toda mujer menores de diez y siete años que obran contra alguna lei cometen un delito, si bien con la circunstancia atenuante de la menor edad, por lo qué merecen una pena menor. Todo mayor de diez y siete años comete un delito comun y debe ser castigado con la pena de la lei.

4º Los que tienen una incapacidad relativa como el impúber respecto de los delitos de sensualidad, el mudo respecto del de injuria verbal, el que no sabe escribir respecto del de falsificacion de escrito &.

5º Los que obran por fuerza.

6º Los que obran por engaño, creyendo que su accion no es contraria á la lei, con la explicacion que haremos despues.

7º Los que obran dominados por una pasion mui fuerte. Tales son: 1º El que obra por miedo, pero es necesario que este sea aquel que se dice que *cae en varon constante*, es decir, que el hombre mas animoso tendria gran miedo en iguales circunstancias. 2º El que mata á otro en defensa propia ó de otro, especialmente si es su mujer, su hijo ó su padre, porque este obra por el sentimiento de la propia conservacion, por el sentimiento de familia, por la amistad, por la compasion ó por otra pasion fuerte y violenta. Pero para que en este caso no haya delito se requiere que intervenga ataque mortal é injusto. Se requiere en primer lugar que haya *ataque*, porque si hai únicamente amenaza, el ofendido no tiene derecho para dar la muerte al otro. Mas si hai ataque, puede darle la muerte, aunque el agresor no haya comenzado á herir, como si alguno se acerca con palo, piedra ú otro instrumento semejante, que es el ejemplo que pone la lei de Partida, porque puede suceder que con el primer golpe ocasione la muerte. Se requiere en segundo lugar que el ataque sea *mortal* é *inevitable*, porque si alguno ataca y oprime, pero de una manera que no sea capaz de causar la muerte, ó bien esta puede evitarse con la fuga ú otro medio, el ofendido no está autorizado para matar al agresor. Se requiere en fin, que el ataque sea *injusto*: por esto el ladron capturado y oprimido por algun funcionario público, aunque sea con peligro de muerte, no puede matarlo. 3º El que

mata en cualquier lugar á su mujer y al que encuentra yaciendo con ella. 4º El que mata al que encuentra en su casa yaciendo con su hija ó hermana. 5º El que mata á un ladron aquien encuentra de noche horadando su casa, robándolo ó huyendo con lo robado, sin querer darse á prision. 6º El que mata al que encuentra de noche incendiando su casa ó talando su campo. 7º El que mata al salteador de camino, que no quiere darse á prision. 8º La mujer que mata al que la quiere forzar.

Las acciones de algunas de las personas referidas no son delito absolutamente, ni merecen pena alguna, como las del loco y las del niño; pero las de otras personas, como la del que mata en defensa propia, la del que mata á su esposa y al que yace con ella etc., unas veces no son delito y otras lo son, aunque con circunstancias mas ó menos atenuantes, lo cual se deja al prudente arbitrio del juez.

INFRACCION EFECTIVA DE LA LEI.

§ 1º INFRACTORES.

Pueden quebrantar la lei uno ó muchos, como delincuentes principales ó como cómplices. No deben confundirse los *co-delincuentes* con los cómplices: aquellos son los que ejecutan directamente el delito y estos los que intervienen en él indirectamente. Estos son de tres especies: auxiliadores del pensamiento, auxiliadores de la accion y auxiliadores de la impunidad.

AUXILIADORES DEL PENSAMIENTO. 1º Los aconsejadores. Divídese con mucha exactitud el consejo en general y especial: aquel es el modo de pensar dado simplemente por alguno sobre la ejecucion de un delito, y este consiste en la comunicacion de planes, suministracion de datos, allanamiento de obstáculos etc. 2º Los seductores, que son los que excitan á otro á la ejecucion de un delito, tocando y explotando alguno de los sentimientos fuertes del corazon: animándolo con el orgullo ò el agradecimiento, ó arrastrándolo con el amor y las caricias, ó empujándolo con el dolor, las súplicas y las lágrimas. 3º Los que pagan por que se cometa un delito. 4º Los que mandan que se cometa. 5º Los que pudiendo y debiendo impedirlo, no lo impiden. Se dice *pudiendo y debiendo*, por que no todos los que saben y pueden impedir un delito están obligados á ello y lo contrario seria echar una gran carga á los ciudadanos, que no se apoyaria en ninguna lei ni razon social. ¿Quienes, pues, están obligados á impedir los delitos, avi-

sando á la autoridad ó al interesado ó de otra manera oportuna? Dos reglas pueden establecerse acerca de esto. 1ª Respecto de los delitos públicos, todo ciudadano. Excepcion: si el que sabe el delito no puede impedirlo sin grave peligro de su vida, de su honor ò de sus bienes. 2ª Respecto de los delitos privados, únicamente el superior del delincuente como padre, tutor, amo etc. está obligado á impedirlos, porque como dice la regla del derecho: *Negligere cum possis extirpare perversos, nihil aliud est quam fovere*, y lo mismo dice la lei de Partida: "El Señor que ve fazer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente é que es aparcero en ello" [1]. Excepciones: 1ª El hijo que sabe que alguno maquina la muerte de su padre está obligado á avisarle, y de lo contrario incurre en la pena de destierro por 5 años. 2ª Respecto de algunos delitos especiales, como el que vé un pasquin y no lo rompe, segun diremos despues.

AUXILIADORES DE LA ACCION. Estos son los que ayudan para el acto del delito, como el que muestra al delincuente la casa que ha de ser robada y el que le presta escalera. El mas notable de esta especie de cómplices es el gefe de la casa donde se ha cometido un delito.

AUXILIADORES DE LA IMPUNIDAD. 1º Los que encubren al delincuente ò le proporcionan la fuga ú ocultan las pruebas materiales del delito. 2º Los que ratifican el delito.

REGLAS SOBRE LOS COMPLICES. 1ª Ordinariamente el cómplice debe ser castigado con pena menor que el delincuente principal. Las leyes romanas les imponian igual pena: *Facientes et consentientes aequali poena puniuntur*. Lo mismo establecian las leyes de Partida: *A los malfechores é à los consejadores è á los encobridores debe ser dada egual pena* [2]. Lo mismo establece la lei recopilada, si bien impone pena menor à los encubridores (3); pero estas leyes no están recibidas en la práctica. 2ª Cuando hai grande diferencia entre la condicion del autor del delito y la del cómplice, y se observa que este tuvo en él mas parte que aquel, como si el cómplice es superior del autor del delito y este es menor de 17 años, en cuyos casos el còmplice debe ser castigado con pena mayor que el autor del delito. 3º El que pagò por que se cometiera el delito debe ser castigado con pena mayor que los demas cómplices. 4ª El que encubrió al delincuente debe ser cas-

(1) L. 7, tít 34. P. 7.
(2) L. 19, id.
(3) L. 5, tít. 14, lib. 12, N.

tigado con una pena leve porque puede haberlo hecho por un sentimiento generoso, el cual es una circunstancia mui atenuante. 5ª Si el encubridor es una persona mui allegada al delincuente, como esposa, hijo, padre ó hermano, no merece pena alguna. 6ª Si al cometer varios un delito, v. g. un robo, alguno se excedió, cometiendo otro delito diferente, por ejemplo un asesinato ó un incendio, este es de la exclusiva responsabilidad del que lo perpetró. 7ª Si el mandatario excediò los límites del mandato, como si se le mandó golpear á alguno y él lo mató, el mandante no es responsable de este exceso.

GRADOS DE INFRACCION.

En la infraccion de una lei deben distinguirse 5 grados: pensamiento, acto preparatorio, tentativa, delito frustrado y delito consumado.

El puro pensamiento no merece pena alguna, porque los actos internos no son objeto de la sociedad humana, sino de la sociedad religiosa, y de aquí la superioridad de la doctrina penal de la Iglesia sobre el sistema penal civil, porque aquella corta los delitos en su raiz, en su fuente, que es el pensamiento y procura eficazmente la moralidad del hombre y de la sociedad.

Acto preparatorio es aquel por el que se dispone un hombre á cometer un delito, como el acto de cargar una arma para matar á otro. Este tampoco tiene pena, tanto con el fin saludable de facilitar el arrepentimiento, como para no dar lugar á persecuciones y vejaciones injustas por la dificultad de averiguar la relacion entre el acto preparatorio y el delito.

Tentativa ó conato es el principio de la ejecucion de un delito, como si se falsea una puerta ó se horada una pared con indicios de robar. Acerca de la tentativa deben observarse tres reglas. 1ª Si el delincuente espontaneamente se arrepintió é interrumpió la ejecucion, sin haber causado daño alguno, no se le aplica pena alguna, con el fin saludable de facilitar y premiar el arrepentimiento. 2ª Si se arepintió voluntariamente, pero causó algun daño, no merece pena por el delito intentado, pero sì por el daño causado. 3º Si interrumpió la ejecucion por una causa independiente de su voluntad, v. g. por la resistencia del ofendido ò por la venida de la policia, merece pena, pero menor que la impuesta por el delito consumado. Se exceptuan los delitos de sensualidad, en los que no se castiga la tentativa por ser mas perjudicial á las buenas costumbres la averiguacion inútil de estos hechos, que su castigo en el remoto caso de resultar probados.

El delito frustrado tiene lugar cuando el delincuente llegó hasta el último acto de la ejecucion, pero no se consumó por una causa independiente de su voluntad, como si alguno acesta un puñal en el pecho de otro y una sustancia solida intermedìa impide que se lo clave en el corazon. El delito frustrado se castiga como el consumado.

Delito consumado es lo que dice la misma palabra.

DIVISION.

Asentada y explicada la definicion del delito, pasemos á su division y clasificacion. Hai muchas divisiones de los delitos, pero las mas importantes son estas:

1ª En verdaderos y cuasi delitos: aquellos son los que proceden de dolo y estos los que proceden de culpa.

2ª En simples y cualificados: aquellos son los que se cometen de una manera comun y ordinaria, y estos son los que se cometen con alguna circunstancia agravante ò atenuante. Las siguientes palabras latinas, mui favorables á la memoria, explican dichas circunstancias: *Quis, Quid, Ubi, Per quos, Quoties, Cur, Quomodo, Quando.*

Quis. La persona del delincuente, v. g. si es sacerdote.

Quid. La materia del delito. Circunstancia agravante: ser la cosa robada bienes nacionales. Circunstancia atenuante: si es un pañuelo ú otra cosa insignificante.

Ubi. El lugar del delito. Circunstancia agravante: si es en la casa del ofendido. Circunstancia atenuante: si es en la casa del ofendido por provocacion del mismo.

Per quos. Quomodo. El modo con que se comete el delito. Una de las circunstancias mas agravantes por razon del modo es la *alevosia,* que es la ofensa hecha con seguridad, como si se mata á un niño ò à otro hombre indefenso ó se hiere á alguno por detras.

Quoties. La reincidencia.

Quoties. La costumbre.

Cur. La causa ó motivo. Circunstancia agravante: si se mata por venganza. Circunstancia atenuante: si se delinque por honor estimativo ó por otro noble sentimiento.

Quando. El tiempo del delito, como si se ofende á alguno el dia de sus bodas ó cuando està moribundo.

Dos observaciones deben hacerse sobre las circunstancias del delito: 1ª Que como son inumerables los modos de obrar en

el hombre, y en consecuencia las circunstancias agravantes y atenuantes, la lei no ha podido fijarlas, sino que su calificacion se deja al prudente arbitrio del juez. Mas la lei debe establecer una pena divisible, es decir una escala desde el mínimum hasta el máximum, que sirva para la estimacion de dichas circunstancias. 2ª Que es necesario no confundir algunas veces las circunstancias agravantes de un delito con los que son delitos diferentes. Así en el homicidio cometido en el templo no hai un solo delito con circunstancia agravante por razon del lugar, sino dos delitos diferentes: el homicido y el sacrilegio. En el Derecho criminal es tan dificil como en la Teologia Moral establecer una regla para distinguir las circunstancias agravantes de las cualidades que constituyen un delito diferente.

3ª Los delitos se dividen en públicos y privados: público es el que ofende directamente á la sociedad é indirectamente á cada individuo de ella, y privado es el que ofende directamente al individuo é indirectamente á la sociedad. La persona ofendida puede ser fisica, como un hombre, ó moral, como una familia: por eso la division que nos parece mas oportuna y que desenvolveremos en estas lecciones es la siguiente: delitos contra el individuo, delitos contra la familia y delitos contra la sociedad.

DELITOS VERDADEROS.

Capitulo 1º

Delitos contra el individuo.

El individuo tiene tres bienes capitales, en alguno de los qué puede ser ofendido: la vida, el honor y la propiedad, y de aqui la subdivision de los delitos contra el individuo en delitos contra la vida, delitos contra el honor y delitos contra la propiedad.

ARTICULO 1º

DELITOS CONTRA LA VIDA.

Uno puede ofender á otro en su vida ò quitándosela completamente ó hiriendo su cuerpo. Igualmente puede uno quitarse la vida á sí mismo ó herirse. Los delitos pues contra la vida son el homicio, el suicidio y las heridas.

§ 1º HOMICIDIO.

Es el acto de matar á un hombre ó como dice la lei de Partida: